



ACTORES: ██████████,
TODOS DE APELLIDOS ÁLVAREZ VEGA.

DEMANDADO: TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro promovido por ██████████, **TODOS DE APELLIDOS ÁLVAREZ VEGA**, por conducto de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VEGA**, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por ██████████, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio de ██████████, **TODOS DE APELLIDOS ÁLVAREZ VEGA**, quienes interpusieron Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y como actos administrativos impugnados:

- La determinación del crédito fiscal por incumplimiento del pago de ampliación de vigencia de la licencia de urbanización, contenida en el oficio identificado con la clave UVA/2018/2-0629, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.
- La totalidad de las multas, recargos y demás consecuencias legales y materiales que encuentren su origen en el acto señalado en el inciso anterior.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales señaladas, así como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

En la misma actuación se requirió a la autoridad demandada, para que al momento de producir contestación a la demanda remitieran las copias certificadas de los actos administrativos impugnados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le aplicaría alguna de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tenerles por ciertos los hechos que el actor pretendía acreditar con dichos documentos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 5 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, quien compareció en representación de la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales precisadas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Finalmente, se concedió a la parte actora el término de 5 cinco días para que realizara manifestaciones respecto a las documentales remitidas por el representante legal de la autoridad demandada.



4. En auto de fecha 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que la parte actora fue omisa en realizar manifestaciones respecto a las documentales exhibidas por el representante legal de la autoridad demandada, por lo que le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y se le declaró por perdido ese derecho.

5. En proveído de fecha 6 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se concedió a la parte actora el término de 10 diez días, para que ampliara su demanda respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Síndico Municipal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho y esta Sala determinaría lo que en derecho correspondiera.

6. Mediante auto de fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo al actor formulando ampliación de demanda, respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Síndico Municipal.

Motivo por el cual, con las copias simples del escrito de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a autoridad demandada para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la ampliación de demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

7. En auto de fecha 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, representante legal de la autoridad demandada, produciendo contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron.

Por lo que con las copias simples del escrito de contestación de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Así las cosas, se informa que ninguna de las partes compareció a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se les declaró por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S



I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 30 y 31, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero

¹ Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

³ Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

⁴ Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

⁵ Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*



"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer", Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, (fojas 45 a 64), previstas por la fracción IV del artículo 29, en relación con el 30, fracción I⁶ ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de la Ley de Justicia Administrativa, que literalmente establece:

"Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente

⁶ Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

Por otra parte, agrega que se actualiza la diversa causal aducida en razón de la demanda fue presentada de forma extemporánea, fue del término de 30 treinta días previsto el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Causal de improcedencia que es **infundada**.

Lo anterior es así, en razón que contrariamente a lo manifestado para la autoridad demandada, se advierte que la parte actora no fue debidamente notificada en los términos del artículo 244 de la Ley de Hacienda Municipal, ya que el ejecutor fiscal no aportó la certeza jurídica de que la persona con quien atendió la notificación respectiva, por su vínculo con el contribuyente, informara sobre el documento a su destinatario, ya que el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, debiendo precisar las características del inmueble, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, de ahí que dicha causal de improcedencia deba desestimarse.

V. Se procede al estudio de los conceptos de nulidad que al efecto hace valer la parte actora, mismos que por su relación, es dable estudiarlos de manera conjunta.

La parte actora aduce que la resolución impugnada violenta lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que, señala, jamás se incumplió en la obligación de pago, derivado de una supuesta prórroga solicitada respecto de la realización de las obras de urbanización de la acción urbanística "██████████", más allá del mes de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que considera que no se realizó el hecho o situación prevista en las leyes invocadas por la autoridad demandada, por lo que niega lisa y llanamente haber solicitado una prórroga, para extender el tiempo de construcción.

Aduce, que las obras se concluyeron dentro del plazo de 24 veinticuatro meses establecidos en la licencia de urbanización ██████████, dando el aviso correspondiente a la autoridad, para que esta se cerciorar y verificara que las obras se realizaron adecuadamente.

El concepto de impugnación es **fundado**.

En efecto, conforme el primer párrafo del numeral **16** de la Carta Magna, señala que **todo acto de molestia debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento**, que la letra dice:



“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos

(...)”

Ahora bien, de la porción normativa señalada, se desprende como premisas, las siguientes:

A. *Que todo acto que implique afectación a la esfera jurídica del gobernado debe provenir de autoridad competente.*

B. *Que funde y motive la causa legal de su proceder.*

Del citado precepto constitucional impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones:

Por fundamentación se entiende la expresión precisa del o de los preceptos legales aplicables al caso, y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas en el dictado de las sentencias.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia doscientos cuatro, publicada en la página ciento sesenta y seis, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, editado en dos mil, que dice al rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo,*

que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Época: Séptima Época Registro: 1011558 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación Materia(s): Común Tesis: 266 Página: 1239)”

La falta de fundamentación y motivación consiste en omitir señalar el o de los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas al dictar las sentencias; esto, dado que en el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, la Real Academia Española define ese vocablo como carencia o privación de algo, entre otras acepciones.

Por consecuencia, la indebida fundamentación implica necesariamente la cita de los preceptos legales estimados aplicables al caso, pero que en realidad no lo son; y la indebida motivación se traduce en la expresión de las razones sustento de la determinación, pero no corresponden al caso específico; o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables, en términos de la parte final de la jurisprudencia recién transcrita

Lo anterior con base en la acepción del vocablo indebido proporcionado por la academia en el diccionario en consulta donde la define como 2. Ilícito, injusto y falta de equidad.

Al respecto es de invocar la jurisprudencia de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional*



establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer



supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.(Época: Novena Época Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Página: 1964)”

Así como la siguiente jurisprudencia que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. (Época: Novena Época Registro: 173565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/52 Página: 2127)”*



Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que en su primer párrafo establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta parte del precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad indicada, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

De esa forma, la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.*
- 2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.*
- 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.*

4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el contenido del acto administrativo impugnado.

“La Auditoría Superior del Estado de Jalisco, mediante el pliego de Observaciones en su numeral 22 a), resultante de la revisión a la cuenta pública por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, determinó que no se realizó el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] que el contribuyente, como persona moral debió haber realizado por la ampliación de la vigencia (refrendo) de la Licencia de Urbanización número [REDACTED], de fecha 23 de septiembre de 2015, 2 Bimestres transcurrido a partir del 23 de septiembre al 31 de diciembre de 2017...”

Por su parte, se insiste, en que la actora señala, que no se realizó el hecho situación prevista en las leyes invocadas por la autoridad demandada, por lo que niega lisa y llanamente haber solicitado una prórroga, para extender el tiempo de construcción.

Así las cosas, del contenido de la determinación de crédito UVA/2018/2-0629, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, no se advierten los motivos o circunstancias especiales que la autoridad demandada tomó en consideración para determinar que la parte actora se encuentra en el supuesto de causación de la norma Hacendaria, y, luego entonces, de su incumplimiento, es decir, la expresión de las razones sustento de a



determinación, quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, contraviniendo lo previsto por la fracción III, del artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y armonía con el numeral 16 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, se concluye que la autoridad demandada, no aportó la certeza jurídica al particular; violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14⁷ y 16⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, así como las normas aplicables al caso concreto en el que apoyan su actuar y los motivos de hecho que se tomaron en cuenta, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico.

Consecuentemente, de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74⁹ y 75¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **declara la nulidad de la determinación del crédito fiscal por incumplimiento del pago de ampliación de vigencia de la licencia de urbanización**, contenida en el oficio identificado con la clave UVA/2018/2-0629, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

En el entendido, que, al haberse declarado la nulidad de la determinación de crédito fiscal controvertida, la misma suerte corren los diversos actos impugnados consistentes en la totalidad de las multas, recargos y demás consecuencias legales y materiales que encuentren su origen en el acto señalado, al encontrar su origen en un acto viciado.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación.

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales

⁷ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

⁸ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

⁹ “Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

¹⁰ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas

por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”(Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126. Página: 280.)

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio del diverso concepto de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED], **todos de apellidos Álvarez Vega**, por conducto de su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y actos



de administración y de dominio [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** de la determinación del crédito fiscal por incumplimiento del pago de ampliación de vigencia de la licencia de urbanización, contenida en el oficio identificado con la clave UVA/2018/2-0629, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, así como de la totalidad de las multas, recargos y demás consecuencias legales y materiales que encuentren su origen en el acto combatido; por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

La presente hoja de firmas corresponde a la Sentencia Definitiva de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad expediente III 2437/2018, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/efh.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron

EXPEDIENTE: 2437/2018
TERCERA SALA UNITARIA

suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”